

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-166/2016

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**TERCEROS INTERESADOS: MARTÍN
OROZCO SANDOVAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-166/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para controvertir la resolución de veinte de abril de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente SAE-PES-0024/2016, en la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida, entre otros, a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional, consistente en presuntos actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral en el Estado de Aguascalientes. El nueve de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, así como de Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador de esa entidad federativa postulado por el citado partido político, por supuestos actos anticipados de campaña.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-007/2016.

3. Resolución impugnada. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SAE-PES-0024/2016, cuya parte considerativa y resolutive, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS:**QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó denuncia en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL, en su calidad de candidato a Gobernador por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ como Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que denomina culpa *in vigilando*, por presuntos actos anticipados de campaña que imputa al primero, por la transmisión de dos spots en su página personal de facebook, que contravienen los preceptos constitucionales y legales, ya que aun cuando de los spots se desprende que van dirigidos a los militantes de su partido, porque correspondían a la etapa de precampaña, ésta terminó el once de marzo de dos mil dieciséis, y fueron transmitidos fuera del plazo establecido para el periodo de precampañas, existiendo un eventual posicionamiento previo o indebido ante la ciudadanía, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que tenía la obligación de retirar o eliminar toda la información, que en su momento utilizó para dar a conocer o transmitir su mensaje de precandidato, mientras que en relación al Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se asegura que incurre en responsabilidad por la denominada culpa *in vigilando*.

A efecto de analizar los hechos denunciados en relación con las pruebas aportadas por la parte quejosa, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en la Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" (Sala Superior), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (SCJN) y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" (Sala Superior).

En ese sentido, y a efecto de poder establecer en su caso, si se tratan de actos simples de precampaña, o de campaña anticipados, es necesario hacer algunas precisiones.

El artículo 134 del Código Comicial describe el concepto de actos de precampaña, lo cual hace de la siguiente manera:

ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL. - Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura si dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un

cargo de elección popular.

De lo anterior, se desprende que los actos de precampaña, deben tener tres elementos:

- 1.- Que consistan en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos que tengan por objeto el segundo de los elementos.
- 2.- Que se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general.
- 3.- Que ello sea con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Mientras que el artículo 157 del Código Comicial local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

QUE POR ACTOS DE CAMPAÑA SE ENTIENDEN:

Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y que por tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el artículo en cita, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, podemos obtener que tanto durante las precampañas como durante las campañas se pueden realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y diversos actos, pero la diferencia consiste en su finalidad, porque mientras en las precampañas se busca obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en las campañas se pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto.

Ahora bien, el partido denunciante es vago e impreciso en cuanto a los hechos materia de la denuncia, pues se limita a mencionar, que al finalizar la precampaña el once de marzo de dos mil dieciséis, MARTIN OROZCO SANDOVAL continuó promocionando diversos spots en su cuenta de Facebook y como consecuencia su imagen, siendo que la transmisión de éstos debió cumplir con una temporalidad, porque aun cuando van dirigidos a los militantes de su partido, el periodo para el que se utilizaron ya había fenecido.

No obstante ello, en ningún momento refiere el denunciante en forma concreta, cual es el contenido de los presuntos videos,

para poder determinar si su contenido se encuentra dentro de lo que se denomina propaganda electoral, y si esto fue o no anticipado, pues sólo de forma genérica denuncia la publicación de unos spots en internet, fuera del periodo de las precampañas.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, se puede establecer que los videos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que si bien se encuentra acreditada la existencia de dos videos, en las páginas ^{web}
<https://facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/vb.239582775483/10156516686585484/?type=2&theate>

<https://facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/vb.239582775483/10156458331580484/?type=2&theate> de conformidad con el testimonio notarial número doce mil seiscientos setenta y seis, volumen CLXIII, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número diecinueve del Estado y el instrumento número treinta y siete mil ciento setenta, volumen DCXLIX, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del notario público número treinta y dos del Estado, el primero ofrecido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el segundo por el denunciado MARTIN OROZCO SANDOVAL, ante la concordancia de ambos documentos en este punto.

Sin embargo no sucede lo mismo con su contenido, porque al primer documento no se le otorga valor probatorio en ese aspecto, puesto que presenta varias inconsistencias, al hacer constar hechos en forma irregular.

Ya al inicio de su actuación, el notario señala que hace constar, *“LAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS que realizo, a solicitud del señor DOCTOR RUBEN DIAZ LOPEZ”*, lo que en principio podría tomarse como un error, porque el notario señala que él realizó ambos instrumentos pero dadas las inconsistencias posteriores, no se puede soslayar.

Dado que en seguida, al inicio de su certificación, el notario dio fe de que las fotografías y videos que se anexaron al instrumento, concordaban fielmente con la realidad y las rutas web de acceso, así como los tiempos en que realizó la verificación a solicitud de RUBÉN DÍAZ LÓPEZ.

En este punto, es necesario precisar que el notario público, es omiso en señalar la forma en que constató que las fotografías y videos que le presentaron concordaban, puesto que no menciona en forma específica como constató esa situación, además de que es improbable que ello pudiese haberse verificado por parte del notario, puesto que no menciona el contenido de dos videos, como se dijo, no precisa el fedatario la razón de su dicho, a partir de que los fedatarios sólo pueden dar fe de los hechos que les consten.

Por otro lado, a pesar de haber afirmado el fedatario que

certificó que los videos concordaban con la realidad, en seguida anuncia que va a certificarlos, lo cual implica una contradicción, puesto que posteriormente procede a reproducirlos, de donde se desprende que no podía hacer constar su concordancia con la realidad, si aún no los había reproducido y observado.

En el mismo tenor, el notario certificó que las fotografías y videos que anexó al documento en estudio, concordaban con la realidad, para luego indicar que reproducía dos videos en una computadora, los cuales podían reproducirse por cualquier persona en la red social facebook, y da las páginas web, de donde se desprende un cuestionamiento grave, en perjuicio del valor probatorio del documento, en el sentido de cuáles fueron los videos que certificó y anexó a su testimonio y cuáles fueron los que reprodujo en la computadora vía internet.

Siendo también omiso el fedatario, en señalar porque reprodujo los videos de la dirección de la página web que indica su testimonio, pues no señala quién le indicó esas direcciones, además si ya los tenía como anexos, porque los reprodujo de internet.

Por otro lado, el notario al reproducir los "videos" señala que en ambos hizo la impresión de pantalla, donde dice aparece MARTIN OROZCO SANDOVAL, sin que especifique como fue que supo que la persona que aparecía en esa imagen era precisamente él, ya que eso constituye un elemento indispensable para sustentar su afirmación, además otro dato que afecta el valor probatorio de este documento, lo constituye el hecho, de que el notario habiendo asentado en el documento la fecha de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, establezca que la reproducción de los videos lo hizo en veintiocho de marzo, pero del año *dos mil quince*, por tanto no se le otorga valor probatorio a tal probanza.

Lo que se sustenta en la jurisprudencia número 36/2014, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Lo que se toma como sustento, porque en la forma en que fue desarrollada la actuación del notario, implica no una prueba documental, sino una técnica, porque su certificación versó sobre pruebas técnicas y presuntamente estableció su contenido.

Respecto a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de abril de dos mil dieciséis, que se refieren a los mismos videos, descritos por el notario público, (conforme con la dirección electrónica) tenemos que éstas contravienen el contenido de la jurisprudencia anterior y la parte final de la fracción III, del artículo 308, de Código Electoral, pues en su ofrecimiento se omitió señalar concretamente lo que se pretendía acreditar, la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduciría la prueba, ya que en el escrito de denuncia únicamente se señala que los videos se encontraban en una memoria digital USB.

Por lo que, de entrada fueron indebidamente admitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y su desahogo también fue realizado en forma irregular, puesto que el desahogo consistió en una manifestación del oferente, quien se limitó a señalar que en ese momento reproducía los videos, sin que se haya dado cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia y artículos citados, por lo tanto no se otorga valor probatorio alguno a dichas probanza, al igual que a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, porque de autos no se desprende nada en favor del denunciante.

No obstante lo anterior, ante la defensa planteada por el denunciado, podemos establecer que de ninguna forma se podrían calificar los videos a que se refiere el denunciante como actos anticipados de campaña, porque fueron publicados (subidos al facebook) en cinco y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el segundo de los testimonios notariales, durante la etapa de precampañas, que inicio en primero de febrero del año de los corrientes, conforme con el artículo 132, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral, y que estos iban dirigidos a los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL dentro del proceso de selección interna de candidatos, no obstante que su publicación se haya prolongado en el tiempo.

Más aún, como lo señala el denunciante los videos fueron publicados en la página personal de facebook de MARTIN OROZCO SANDOVAL, y aún cuando hayan trascendido a la

etapa de precampañas, ello no puede traducirse en actos anticipados de campaña a partir de que es una publicación restringida, por tratarse del internet que es un medio tecnológico, y no permite una adecuada certeza de su contenido original ni de sus autores, entre otras circunstancias, que afectan el valor de probanza de un video en internet, ello en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-268/2012, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, a las cual nos remitimos, por servir de sustento adecuando para el tema que nos ocupa, y que se transcribe a continuación en su parte medular:

En este contexto, y sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de la publicación en "twitter" y la correspondiente a "youtube", el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de dos páginas de internet, en concepto de esta Sala no son suficientes para sostener la premisa del actor consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

A este respecto, importa recordar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;

- *Interés personal de obtener determinada información; y*
- *Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al partido inconforme, cuando alega que la publicación del "tweet" analizada de manera conjunta con el contenido de la video insertado en la página de "youtube" son suficientes para acreditar los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, pues en este caso, se insiste, se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados, en términos de lo que señala a continuación.

Tal como se especificó en párrafos anteriores, el hecho

denunciado lo constituye la publicación de un "tweet" y la correspondiente publicación de un video en "youtube" (al que se hace referencia en el "tweet" mencionado a través de una liga) los cuales, al ser analizados concatenadamente, constituyen, en concepto del apelante un acto anticipado de campaña.

En este contexto, en concepto de esta Sala Superior, para estar en aptitud de recibir el mensaje que aparece en la red social conocida como "twitter" y la entrevista alojada en la página de internet denominada "youtube" se requiere de la realización de dos actos volitivos consistentes en lo siguiente:

1) El usuario tiene que tener una cuenta de "twitter" que le permita acceder a la citada red social (Si no se da de alta dicha cuenta, se complicaría el acceso al "twett" denunciado, así como a la entrevista en "youtube", también denunciada, por lo menos a través de la liga que aparece en el "twett" de referencia;

2) Una vez que haya ingresado, el usuario tiene que tener interés en acceder a temas relacionados con Andrés Manuel López Obrador y debe buscarlo, ya sea como persona (donde se le proporcionará información respecto de todas las personas que se hayan registrado con ese nombre) o como "tweet", donde se desplegara información relacionada con los "tweets" que contengan alguna o todas las palabras que conforman en nombre del candidato antes citado (primer acto volitivo).

3) Hecho lo anterior, podrían desplegarse diversos "twetts" y cuentas de "twitter" (dependiendo la forma en la que se decidió buscar), relacionadas con dicha persona, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generarían la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una.

4) Hecho lo anterior, y en el caso hipotético de que eligiera la dirección @lópezobrador_, se desplegarían en pantalla todos los "twetts" emitidos por quien utiliza esa cuenta.

5) En el caso, sería necesario que el tweet denunciado se hubiese verificado, preferentemente, en la fecha precisa de su emisión (veinte de febrero) y tal vez dos o tres días después. Ello, pues los twitters que se publican inmediatamente en pantalla, son los que se realizan en el día de su emisión, de ahí que si el "twett" controvertido se consulta en días posteriores, es probable que no se localice de manera inmediata, aún abriendo la cuenta de "twitter" antes mencionada, ya que eventualmente el "twett" que se presentaría sería el escrito y publicado en la fecha de su consulta;

6) Una vez que se encuentra el "twett" denunciado, ello implicará la realización de un segundo acto volitivo, consistente en ingresar a la liga sugerida en el twett de referencia, lo que permitiría acceder a la página de "youtube" y así estar en posibilidad de observar y escuchar la entrevista transcrita en párrafos anteriores.

Como puede verse con el anterior ejercicio hipotético, aún accediendo a la cuenta de twitter denunciada y a la página de internet de videos mencionada, lo que en ese caso se actualizaría, sería únicamente el acceso a las dos fuentes de información, pero de ninguna manera se podría tener acreditada la realización de actos anticipados mencionados, pues como ya se explicó con antelación, no se trata de un mas media como la radio o la televisión, que simplemente a través del encendido se cuenta con la posibilidad de acceder a diversos contenidos, ya

sea en formatos noticiosos, de programa o comerciales publicitarios, caso distinto al de internet, el cual se rige por distintos esquemas atendiendo a la gran cantidad de información sobre diversos tópicos, lo que obliga al usuario a proporcionar a través de un equipo de cómputo determinada información, como por ejemplo una dirección electrónica exacta, o bien a través de las distintas herramientas denominadas sistemas informáticos o buscadores, que permitan recopilar información de diversas fuentes sobre temas específicos.

Al respecto, se hace notar que la información de ambas páginas circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web citados (ya sea al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal), por lo que el simple hecho de que se cite el enlace electrónico en la cuenta de "twitter" antes mencionada ello no implica, per se, la revisión y difusión automática del contenido de la página de "youtube" en la que se aloja la entrevista que forma parte de los hechos denunciados, pues para lograr lo anterior, tal como se demostró en párrafos anteriores, se requiere de un segundo acto volitivo, consistente en acceder a dicha liga.

En el mismo tenor, se recuerda que esta Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-17/2012, determinó, respecto de promocionales difundidos en televisión en los que aparecían dirección electrónica, que:

"...la mención de dicho portal de internet en los referidos promocionales hace que el contenido del mismo no tenga una difusión indiscriminada o automática, sino que para tener acceso y conocimiento al mismo se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresen al portal de internet, es decir, el simple hecho de que se cite la dirección electrónica no implica, per se, la revisión y difusión automática de la misma, lo que no acontece con los promocionales que se transmiten a través de los medios de comunicación masiva."

Con lo anterior se evidencia el criterio que esta Sala Superior ha adoptado respecto a que la simple cita de una liga, dirección electrónica y "link" en un promocional o "tweet", no implica necesariamente que el usuario acceda a la misma de forma automática por el simple hecho de haberla visto. Ello, pues tal como se explicó en párrafos anteriores, actualmente no representa un ejercicio sencillo para toda la colectividad el acceso a la internet y menos a sitios específicos de internet que contienen determinada información.

En este contexto, se concluye que analizado en "tweet" denunciado en un contexto general, se advierte que se trata de la libre manifestación de ideas respecto de diversos temas de interés nacional y que la inclusión de la liga hacia la entrevista publicada en la página de videos conocida como "youtube", en dicho mensaje, no implica la revisión del mismo de manera automática, sino que requiere de que el usuario o interesado decida acceder a la misma, de ahí que no exista base suficiente para demostrar el acto anticipado de campaña alegado, a partir del análisis conjunto solicitado por el impetrante, de ahí que la pretensión de que se sancione resulta infundada, lo que a su vez provoca la confirmación de la resolución impugnada.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por

el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ en su calidad de Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ en su calidad de Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución trasunta, en la parte conducente, en el apartado tres (3) del resultando que antecede, el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio identificado con la clave 0139/2016, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del

Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-166/2016**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-166/2016**, para su correspondiente substanciación.

VI. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, comparecieron como terceros interesados Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de once de mayo de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, en ausencia del Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido Revolucionario Institucional promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida, entre otros, a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional, consistente en presuntos actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de

demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO: Se violentan los artículos 14, 16, 41 fracción cuarta en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4 y 256 del Código Electoral, en virtud de que, cuando la Sala Administrativa y Electoral en su sentencia no valora correctamente las pruebas ofrecidas por el suscrito, violenta los principios de debido proceso, seguridad jurídica certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral. Esto es así puesto que la Sala afirma que el partido denunciante es “vago e impreciso en cuanto a los hechos materia de la denuncia”, cuando, contrario a ello la parte que represento fue clara y concreta al denunciar hechos (difusión en internet de videos) fuera del periodo de campaña e intercampaña que constituyen actos anticipados.

Efectivamente, la queja que presente establece claramente:

“5. El día 11 de marzo de 2016 finalizó la precampaña. Sin embargo, el C. Martín Orozco continuó promocionando diversos spots en su cuenta de Facebook”

De igual manera en lo que denominamos PRECEPTOS VIOLADOS, en el PRIMERO, a página 5, señalamos diáfananamente:

“... del contenido de los spots publicados en la cuenta personal de Facebook del ahora candidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, se desprende que va dirigida a los militantes de su partido político sin embargo ese periodo correspondía a la etapa de precampaña misma que terminó el día once de marzo...”

“... los promocionales cuentan con una limitante y es que no se puedan transmitir fuera del tiempo legal regulado en la ley, esto es fuera del plazo establecido para el periodo de precampañas, como ocurre en este caso, ya que existe un eventual posicionamiento previo e indebido ante la ciudadanía y pueden ser considerados como verdaderos actos de campaña”

Los hechos que denuncie son concretos y claros: 1. Videos que fueron subidos a la página personal de Facebook del candidato acusado. 2. Que se encontraban en la red social, a pesar de que había terminado la precampaña. 3. Que se difundían aún en periodo de intercampaña. La Sala a quo no puede calificar como vago e impreciso algo que por sí mismo es sencillo, es decir, no hacía falta ampliar los hechos con cuestiones que redundaran, generaran mayor amplitud o que de plano no trajeran nada a la litis. En este sentido, se viola nuestro derecho al debido proceso y de seguridad jurídica.

SEGUNDO: Se violentan los artículos 14, 16, 41 fracción cuarta

en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4 y 256 del Código Electoral, en virtud de que cuando la Sala Administrativa y Electoral en su sentencia no valora correctamente las pruebas ofrecidas por el suscrito, violenta los principios de debido proceso, seguridad jurídica certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral. Sucede lo anterior porque la Sala Administrativa y Electoral no otorga valor probatorio al instrumento notarial que se aportó en nuestro escrito inicial de queja, pues contrario a lo sostenido por la Sala sí cumple con todos los requisitos necesarios para hacer prueba plena ya que es una documental pública.

Efectivamente, y para mejor desarrollo, señalamos uno a uno los puntos por los cuáles la Sala argumenta la invalidez del documento notarial:

2.1. “...el notario señala que hace constar ‘LAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS que realizó, a solicitud del señor DOCTOR RUBÉN DÍAZ LÓPEZ’ lo que en principio podría tomarse como un error, porque el notario señala que él realizó ambos instrumentos”¹ La Sala hace una interpretación exegética de la oración que entrecomilló, cuando la realidad es que el texto si bien con deficiencias de redacción, refiere claramente que lo que hace el notario es certificar dichas fotografías y vídeos, no hacerlas. La obligación de la Sala es hacer una valoración conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, del texto de todo el documento notarial se desprende claramente que lo que hizo el notario fue dar fe de fotografías y videos.

¹ Párrafo tercero de la página 8 de la sentencia recurrida.

2.2. “El notario público es omiso en señalar la forma en que constató que las fotografías y videos que le presentaron concordaban fielmente con la realidad... puesto que no menciona en forma específica como constató esa situación... no precisa el fedatario la razón de su dicho, a partir de que los fedatarios sólo pueden dar fe de los hechos que les consten”² Es ilógico y además infundado. Primero el fedatario deja claro en su instrumento que reproduce un video, en una computadora, con un determinado vínculo web, de hecho, narra exactamente cómo se percata de dichos hechos. Sería ilógico que además tuviera que explicar conceptos de uso común como “web” “internet”, “red social” o incluso que explicara el uso de protocolos o lo que es un vídeo. La hoy autoridad responsable, fue excesivamente rigorista: exigir una pormenorización que ni la propia Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes exige.

² Párrafo quinto de la página 8 de la sentencia recurrida.

2.3. “... a pesar de haber afirmado el fedatario que certificó que los vídeos concordaban con la realidad, en seguida anuncia que va a certificarlos, lo que implica una contradicción, puesto que

posteriormente procede a reproducirlos, de donde se desprende que no podía hacer constar su concordancia con la realidad, si aún no los había reproducido y observado”³ Vemos en esta afirmación de la autoridad, una violación a las reglas de interpretación jurídica, el documento leído en su integridad deja claro que el Notario hizo la certificación de videos y de fotografías, que durante el trascurso de su redacción se desprende claramente, sin embargo, la Sala fragmenta el instrumento y aísla su contenido. Esta clase de instrumento notarial, es una relación de hechos, no un retrato que capte exactamente la forma en que se presenciaron los acontecimientos, más aún, por la urgencia de su levantamiento ya que se trata de materia electoral, es claro que el notario no hace una redacción perfecta, la interpretación gramatical de este instrumento es un excesivo rigorismo que violenta el debido proceso.

³ Párrafo primero de la página 9 de la sentencia recurrida.

2.4. “En el mismo tenor, el notario certificó que las fotografías y videos que anexo al documento en estudio, concordaban con la realidad, para luego indicar que reproducía dos videos en una computadora, los cuales podían reproducirse por cualquier persona en la red social facebook, y da la páginas web, de donde se desprende un cuestionamiento grave, en perjuicio del valor probatorio del documento, en el sentido de cuáles fueron los videos que certificó y anexo a su testimonio y cuáles fueron los que reprodujo en la computadora vía internet.”⁴ Esta afirmación de la Sala es un tanto ilógica, el notario es muy claro al señalar que certifica que “las fotografías y videos que se anexan a la presente concuerdan fielmente con la realidad y las rutas web que se desprenden de los propios instrumentos” es decir, desde antes de continuar su documental, deja claro que los videos anexados, concuerdan con los vínculos web que más adelante referirá. Esto es, su redacción aquí es muy clara, durante toda su actuación hará referencia a dos videos y dos páginas web que anexó a su protocolo, en ningún momento se puede apreciar que exista una afirmación que nos lleve a suponer la posible existencia de más videos fuera de los de la página web que certificó y que anexó a su instrumento.

⁴ Párrafo segundo de la página 9 de la sentencia recurrida.

2.5. “...donde dice aparece MARTIN OROZCO SANDOVAL, sin que especifique como fue que supo que la persona que aparecía en esa imagen era precisamente él”. Esta afirmación se aparta del concepto de hecho notorio, el Poder Judicial de la Federación, ha dictado tesis jurisprudencial donde señala de manera concreta y eficaz lo que debemos entender por ello:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse**, en general, aquellos que por el

conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.
(El subrayado es propio)

El notario dio fe de hechos de algo que en nuestro estado pertenece a la vicisitud de la vida pública actual, que es conocido en circunstancias medianamente comunes, más aún, que resulta de una obligación básica ciudadana: conocer quiénes son los candidatos al gobierno del estado, en este sentido es lógico que el notario no tendría que explicar cómo sabe que el que aparece en el video es Martín Orozco Sandoval. Más aún, los propios videos señalan e forma textual que la persona que aparece es Martín Orozco Sandoval.

2.6. “... el hecho, de que el notario habiendo asentado en el documento la fecha de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, establezca que la reproducción de los videos lo hizo en veintiocho de marzo, pero del año dos mil quince, por tanto no se le otorga valor probatorio a tal probanza”. Es importante señalar que el instrumento debe valorarse en su integridad, atendiendo a las reglas de la lógica, y del resto del documento se desprende que la fecha que refiere el notario fue del año dos mil dieciséis. Este documento además se debe adminicular con otras pruebas, como la confesión expresa de los denunciados tanto en la contestación de la demanda como del deshago de las pruebas donde admiten claramente que los videos efectivamente estuvieron todo el tiempo en las páginas señaladas por el notario. En este sentido, por ejemplo, en la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en el deshago de la técnica admitida al demandado con el número 4, el propio demandado Martín Orozco hace constar que el video se encontraba en la liga que certificó el Notario, que el mismo se puede reproducir, en general que nunca fue retirado de la página personal del candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional durante el periodo de intercampanas. Por último, el contenido de los videos queda probado de hecho que los propios denunciados aceptan el mismo, en su contestación a la consideración legal primera de mi escrito de queja, en todo momento admiten que los videos contienen lo que se señala tanto en mi escrito de queja como del documento notarial al que me refiero.

2.7. “... la forma en que fue desarrollada la actuación del notario, implica no una prueba documental, sino una técnica, porque su certificación versó sobre pruebas técnicas y presuntamente estableció su contenido”. Esta afirmación

violenta las reglas de las pruebas establecidas en el artículo 272 en relación con el 256 del Código Electoral, puesto que una fe de hechos notarial, es a todas luces una prueba documental pública, no puede el Tribunal impugnado calificar como una técnica y exigir las mismas cuestiones de tiempo, modo y lugar, pues desnaturaliza una prueba documental pública, crea una nueva probanza híbrida que no se encuentra preceptuada en el sistema electoral en Aguascalientes. Más allá de esto, con este argumento, la Sala va en contra de las reglas de teoría general del proceso que califican a cualquier fe notarial como una documental pública.

Ahora bien, todo lo anteriormente expuesto en los puntos que van del 2.1. al 2.7. nos lleva a una cuestión fundamental, la violación de la Sala en relación a lo mandatado en el artículo 256 del Código Electoral, que a la letra señala:

ARTÍCULO 256.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Es decir, la autoridad responsable hace una disección del documento notarial, para hacer valer errores que, analizados en su conjunto, como ya vimos en los numerales del 2.1. al 2.7., dan muestras de que la actuación del notario fue apegada a derecho, pero más una actuación en campo, en el momento, lo que no permite llevar a cabo una redacción perfecta del documento. Efectivamente, esta actuación, por ser electoral, urge, es decir se le solicita para que en el mismo instante se haga la certificación, puesto que no hacerlo puede provocar que se pierda el indicio o la probanza. En este sentido, no es posible que se exija una descripción exacta y pormenorizada o redacción perfecta, lo importante es hacer, como lo exige el artículo 256 del Código Electoral, una interpretación conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En esta interpretación exegética de la fe de hechos del notario, constituye una violación procesal que deja en estado de indefensión a la parte que represento.

Por último, es necesario hacer notar que, en toda su argumentación en torno al valor probatorio del documento notarial, no existe una sola fundamentación jurídica, es decir, la referencia clara y concreta del artículo o artículos que sustenten la forma de valoración, esto viola en mi perjuicio y de manera grave los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

TERCERO: Se violentan los artículos 14, 16, 41 fracción cuarta en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4 y 256 del Código Electoral, en virtud de que cuando la Sala Administrativa y Electoral en su sentencia no valora correctamente constancias que obran en autos, violenta los principios de debido proceso, seguridad jurídica certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que rigen el proceso

electoral, esto en tanto que, en el supuesto sin conceder, de que el testimonio notarial que el suscrito exhibió, no tuviera los elementos suficientes para probar el contenido de los videos multimencionados, la realidad es que no era un hecho discutido, ya que la parte contraria aceptó en todo momento la existencia y contenido de los videos.

Efectivamente, si leemos la contestación de las partes denunciadas, en relación con el ofrecimiento y deshago de las pruebas documentales técnicas, tenemos que en todo momento se aceptó que los videos se encontraban en la página web del candidato, tan es así que en el deshago de la técnica número 5, señala el demandado Martín Orozco “una vez que se ha ingresado al contenido de cada uno de estos y que se ha reproducido el mismo se hace constar que dentro de todo el contenido de la reproducción dentro del video identificado con el número 1 se desprende... lo mismo dice respecto al video identificado con el número 2, el cual una vez que se ha reproducido en esta audiencia...”. En este sentido, la Sala debió valorar que en ningún momento se negó el contenido de los videos, por lo que violó en nuestro perjuicio el derecho humano del debido proceso.

CUARTO: Se violentan los artículos 14, 16, 41 fracción cuarta en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4 y 256 del Código Electoral, en virtud de que cuando la Sala Administrativa y Electoral en su sentencia no valora correctamente las pruebas ofrecidas por el suscrito, violenta los principios de debido proceso, seguridad jurídica certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral, por no otorgar valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte que represento.

Es importante en este punto dejar claro que el Procedimiento Especial Sancionador no debe valorarse en cada una de sus etapas, la intención de mismo es crear toda una investigación de los hechos, misma que está integrada por la denuncia, contestación, pruebas, su desahogo y los alegatos. La Sala hace referencia a las pruebas técnicas que el suscrito ofreció señalando:

“estas contravienen el contenido de la jurisprudencia anterior y la parte final de la fracción III, del artículo 308, del Código Electoral, pues en su ofrecimiento se omitió señalar concretamente lo que se pretendía acreditar, la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduciría la prueba, ya que en el escrito de denuncia únicamente se señala que los videos se encontraban en una memoria digital USB.

“Por lo que, de entrada fueron indebidamente admitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y su desahogo también fue realizado en forma irregular, puesto que el desahogo consistió en una manifestación del oferente, quien se limitó a señalar que en ese momento reproducía los videos, sin que se haya dado

cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia y artículos citados, por lo tanto no se otorga valor probatorio alguno a dichas probanzas...”

El escrito inicial de queja no puede considerarse como una serie de elementos separados sino en su integridad, como lo afirmé en el agravio PRIMERO, del texto integral de la queja se desprende de manera concisa los hechos que denuncié: 1. Videos que fueron subidos a la página personal de Facebook del candidato acusado. 2. Que se encontraban en la red social, a pesar de que había terminado la precampaña. 3. Que se difundían aún en periodo de intercampaña. Y que para comprobar esto anexaba: a) Testimonio notarial y b) Pruebas técnicas señaladas como números 1 y 2, mismas que fueron concretamente descritas en el PRIMER PRECEPTO VIOLADO cito a página 6 de mi escrito inicial de queja. Bajo esta premisa, el deshago no tendría por qué ir más allá de lo que ya estaba probado en autos, el contenido ya estaba descrito, no hacía más falta que reproducir el video y corroborar que efectivamente coincidía con lo descrito. Pero, además, esta prueba técnica debe ser valorada concatenándola con el deshago de las pruebas técnicas que le fueron admitidas como 4 y 5 a la parte demanda Martín Orozco Sandoval, pues su deshago perfecciona las pruebas técnicas del suscrito. La falta de esta valoración conforme a las reglas señaladas en el artículo 256 del Código Electoral, viola en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso.

QUINTO: Se violentan los artículos 14, 16, 41 fracción cuarta en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4 y 256 del Código Electoral, en virtud de que cuando la Sala Administrativa y Electoral en su sentencia no valora correctamente las pruebas ofrecidas por el suscrito, violenta los principios de debido proceso, seguridad jurídica certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral, por no sancionar al candidato de Acción Nacional, aun y cuando se demostró que los videos denunciados efectivamente fueron subidos por el denunciado (aun cuando los subió en época de precampaña) que los mismos estaban en su página web, y que no fueron retirados durante el periodo de intercampaña. Todas estas conductas se encuentran plenamente demostradas en autos, pues los denunciados en ningún momento contradijeron esos hechos, incluso los afirmaron. Ahora bien, la pregunta entonces es determinar si los videos que fueron subidos en época de precampaña, de forma legítima, una vez fenecido entrada la llamada “veda electoral” o intercampañas, debió haber sido retirada. La respuesta es afirmativa, así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido Acción Nacional
vs.
Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del
Estado de Baja California
Tesis XXXV/2005

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- Lo dispuesto en los artículos 291, fracción II, 300, 302, 304, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California conduce a estimar, que el plazo de cuarenta y cinco días para retirar la propaganda electoral, previsto en el último de los preceptos citados, es inaplicable para quitar la difundida a través de internet, pues ésta debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral. Esto se explica, porque en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción, ya que en algunos casos, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr tal fin. El plazo indicado se refiere a la propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares, etcétera, cuya supresión o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros. En cambio, en internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador; por tanto, al momento de la contratación de los espacios físicos en el servidor, quien conviene el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio quien lo haga, lo cual evidencia que el retiro de la propaganda no presenta las dificultades que justifican la utilización del referido plazo de cuarenta y cinco días.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-233/2004.—Partido Acción Nacional.— 17 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.— Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Notas: El contenido de los artículos 291, 300, 302, 304, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 269, 277, 278, 281, 284, 286 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 815.

Es importante señalar que la sentencia invocada por la Sala correspondiente al SUP-RAP-268/2012 no es aplicable al caso presente, esto es así pues como bien puede leerse en dicha resolución

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras

personas.

En este caso concreto que nos ocupa, no puede considerarse que exista limitación alguna o restricción para conocer si emana de la conducta del autor, la información en este caso no es vaga, no se puede soslayar que está claramente reconocido a su emisor, pues en todo la propia parte demandada afirmó en su contestación que los videos fueron subidos a su cuenta personal de Facebook los días veintidós de febrero y cinco de febrero, ambos del 2016, es decir acepta que fue precisamente Martin Orozco Sandoval quien los colocó ahí. De igual forma se acredita que no los retiró de su página, y con las técnicas admitidas como 4 y 5, se acredita que los mismos videos nunca fueron manipulados, porque el propio oferente hace una relatoría de cómo ingresar a los videos de marras.

En este sentido, de conformidad con el criterio jurisprudencial ya citado, el hoy candidato tenía la obligación de retirarlos de internet, cosa que no hizo. En este sentido, la Sala, una vez valorados los hechos, debió haber emitido una sanción, por lo que al no hacerlo violentó los derechos humanos del partido al que represento, esencialmente los de debido proceso, así como el participar en una contienda electoral equitativa, imparcial y legal.

SÉPTIMO (*sic*): Por todo lo anterior, se acreditaron actos anticipados de campaña, ya que queda acreditado en los numerales de los agravios que anteceden al presente, la autoridad de la Sala Administrativa electoral del Estado de Aguascalientes, no tomó en plenitud los elementos presentados incurriendo en una violación flagrante a los derechos que represento, debido a que en todos y cada uno de los alegatos contenidos queda claro que se efectuaron, Como se desprende de la las pruebas, alegatos motivados y fundados que expuse en la audiencia de ALEGATOS y PRUEBAS, donde se muestra incongruente en los preceptos rezados en agravio de mi representado instituto político, seguridad jurídica, certeza jurídica y el principio de legalidad que provee inherente a mis derechos fundamentales insertos en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además invoco al artículos 14, 16 ,17, 41 y 134, además de los conferidos en los artículos 3o y 4o del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, si bien el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación carga de la prueba corresponde a quien afirma, que en lo tocante al caso así fue hasta con notario, en apego al Artículo 17 CPEUM, la autoridad de la Sala en mención no valoró y atendió que todos los juzgadores tienen el deber de resolver los asuntos que se someten a su consideración buscando cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica, en igual detrimento al artículo 134 de la mencionada carta magna perjudicando flagrantemente el principio de equidad de la contienda, en incluso argumentando inexistencia dejando al margen medida cautelar alguna, consintiendo que el daño continúe.

Así las cosas, este recurso en todas y cada una de sus partes así como lo ya actuado y aportado el caso concreto permiten dilucidar con certeza, de forma convincente que se han violado y viciado derechos al debido proceso, acceso a la justicia, principios de seguridad y certeza jurídica en favor de los denunciados, implicando un irreparable daño para el instituto político que represento, a nuestra formula registrada a la gubernatura, y a todos y cada uno de los militantes que la integran, derivado que en mis agravios que anteceden me desestiman por no considerar las pruebas de convicción aportadas.

Que dejan claro y así lo reconoce la Sala Administrativa y Electoral en cita, que sí se efectuaron y que existen los videos y fotografías, pero aun así declaran inexistencia porque así "CONSIDERACIÓN NO CONFIGURAN PLENAMENTE LA VIOLACIÓN AL OBJETO DE DENUNCIA". No agotando el principio de exhaustividad y congruencia de los hechos denunciados. Por lo que solicito se haga una revisión plena en la cabal legalidad. Y de acuerdo a los artículos 17 y 41 de nuestra Carta Magna se dé acceso al fondo del asunto.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del partido político actor es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare la existencia de la infracción atribuida a Martín Orozco Sandoval y al Partido Acción Nacional por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

Su causa de pedir, la sustenta en que la Sala Administrativa y Electoral responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador en el cual se emitió la resolución ahora controvertida, con lo cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los sujetos denunciados.

En este sentido, el instituto político enjuiciante argumenta que, aún en el supuesto no admitido de que el instrumento notarial que ofreció y aportó como prueba, al presentar su

escrito de denuncia, no tuviera los elementos suficientes para acreditar el contenido de los videos motivo de denuncia, lo cierto es que la existencia, contenido y difusión de esos videos no está controvertida sino que, incluso, está reconocido por los sujetos denunciados, lo que se advierte de las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, en opinión del partido político actor, si los videos motivo de denuncia fueron difundidos por Martin Orozco Sandoval en la página web de la red social conocida como *Facebook*, durante la etapa de precampaña y no fueron retirados durante el periodo de intercampaña, es inconcuso que incurrió en actos anticipados de campaña y, por tanto, se le debe sancionar.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados** como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que obran en el expediente, las siguientes constancias:

- Escrito de denuncia, de treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Rubén Díaz López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- Primer testimonio del instrumento notarial número doce mil seiscientos setenta y seis (12,676), de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, asentado en el volumen CLXI, del protocolo a cargo del Notario Público Supernumerario 19 (diecinueve), del Estado de Aguascalientes, licenciado Mario Luis Ruelas Olvera, en la cual se describe el contenido de dos videos de una cuenta personal de la red social denominada

“FACEBOOK”, en la que se dice aparece la imagen de Martín Orozco Sandoval, el cual fue ofrecido y aportado como prueba en el procedimiento especial sancionador por el denunciante.

- Sendos escritos, por los cuales Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, Paulo Gonzalo Martínez López, comparecen a la audiencia de contestación a la denuncia, pruebas y alegatos ante la autoridad administrativa electoral local.

- Primer testimonio del instrumento notarial número treinta y siete mil ciento setenta (37,170), de cuatro de abril de dos mil dieciséis, asentada en el volumen DCXLIX, del protocolo a cargo de la Notaria Pública 32 (treinta y dos), del Estado de Aguascalientes, licenciada Graciela González del Villar, en la cual consta la fe de hechos de esa misma fecha, en la cual la mencionada fedataria pública asienta que da “FÉ del contenido de la página oficial de “FACEBOOK” a nombre de MARTÍN OROZCO SANDOVAL”, el cual fue ofrecido y aportado como prueba en el respectivo procedimiento especial sancionador por los sujetos denunciados.

- Acta de audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, de cuatro de abril de dos mil dieciséis.

- Resolución impugnada, de veinte de abril de dos mil dieciséis.

De la lectura integral de las mencionadas documentales se advierte que, como lo aduce el partido político demandante, en su escrito de denuncia, hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local hechos que consideró constituyen

actos anticipados de campaña atribuidos a Martín Orozco Sandoval y al Partido Acción Nacional, consistentes en la difusión, durante el período de intercampaña, de dos videos del mencionado ciudadano en su página de “*Facebook*”, los cuales corresponden al periodo de precampaña.

Ahora bien, de los testimonios notariales exhibidos por el denunciante y los denunciados, se advierte que los fedatarios públicos, en cada caso, dieron fe de la existencia de dos videos en las siguientes direcciones de internet:

1) <https://facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/vb.239582775483/10156516686585484/?type=2&theater>

2) <https://facebook.com/MartinOrozcoAgs/videos/vb.239582775483/10156458331580484/?type=2&theater>

Lo anterior, no es motivo de controversia sino que incluso es reconocido por la autoridad responsable y por los sujetos denunciados al comparecer a la audiencia de contestación de la denuncia, pruebas y alegatos.

En efecto, el denunciado Martín Orozco Sandoval reconoció expresamente que los videos motivo de denuncia corresponden a la propaganda dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, que utilizó durante el período de precampaña, los cuales fueron colocados en su página personal de la red social conocida como “*Facebook*”.

Asimismo, el candidato denunciado argumentó, que esos videos fueron publicados en esa página de internet, los días cinco y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, esto es, durante el periodo de precampaña, el cual comprendió del primero de febrero al once de marzo del año que se resuelve.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye que, es

infundado el planteamiento del partido político demandante, en el sentido de que los sujetos denunciados hubieran incurrido en actos anticipados de campaña.

Se arriba a la conclusión anterior, tomando en consideración lo previsto en los artículos 133, 134, 140, 162 y 163, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se transcriben, en lo que interesa, al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 212.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 133.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas. Asimismo, no podrán contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con la negativa de registro como precandidato o candidato, o en su caso, con la cancelación del registro respectivo.

ARTÍCULO 134.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. De igual forma, no podrán participar dentro de los procedimientos de pre-registro de candidatos independientes quienes estén en el presente supuesto.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ARTÍCULO 140.- A las precampañas y a los precandidatos se les aplicará, en lo conducente, las normas previstas en la LGPP, la LGIPE y este Código respecto de los actos de precampaña y propaganda electoral.

El Consejo emitirá los Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. En lugares de uso común que determine el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo que celebre en enero del año de la elección;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas;

VII. Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, árboles y accidentes orográficos tales como: Cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarse, y

VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable,

fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.

Los candidatos independientes que incurran en la falta señalada en el párrafo anterior se harán acreedores de una multa en los términos previstos en el presente Código.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.

De la normativa transcrita, se constata lo siguiente:

- La precampaña electoral es el conjunto de actos que llevan a cabo partidos políticos, militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular.

- Los actos de precampaña se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- La propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los

candidatos registrados para la obtención del voto.

- Constituyen actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- La propaganda electoral de precampaña se debe retirar, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, aun cuando el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el numeral 140 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, prevé que la propaganda electoral de precampaña debe ser retirada cuando menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate, en el particular, se considera que no existen actos anticipados de campaña, con motivo de los videos materia de denuncia.

Esto es así, porque no existe controversia en que esos videos corresponden a la propaganda de precampaña de Martín Orozco Sandoval, los cuales fueron difundidos en su página personal de la red social "Facebook", los días cinco y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, esto es, dentro del periodo de precampaña.

En este sentido, la publicación de los mencionados videos fue conforme a Derecho, dado que se hizo dentro del plazo legalmente previsto para ello, es decir, que constituyen actos de precampaña difundidos en el período de precampaña, en tanto

que, su permanencia en la mencionada página de internet posterior a la conclusión del periodo de precampaña, no tipifica alguna infracción en materia electoral.

En efecto, de la revisión minuciosa de la legislación electoral aplicable, no se constata que esa conducta esté tipificada como infracción y menos aún que se prevea una sanción.

No es óbice a lo anterior, lo previsto en el artículo 133, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que los precandidatos no pueden llevar a cabo actividades proselitistas o de difusión de propaganda después de haber obtenido la candidatura del partido político que los postule y hasta el inicio de la campaña electoral.

Esto es así, porque esa norma prohíbe la difusión, por cualquier medio, de la propaganda de los precandidatos, lo cual no se actualiza en este particular, dado que como se precisó en párrafos precedentes, la publicación de los videos motivo de queja, se hizo los días cinco y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dentro del plazo legalmente previsto para ello, sin que de las constancias de autos se advierta que durante el periodo de intercampaña esos videos hubieran sido difundidos de nueva cuenta, con lo cual se pueda arribar a la conclusión de que efectivamente existió violación a la citada norma legal.

Por otra parte, cabe destacar que esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-71/2014, ha considerado que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en una página de internet o de una red social como “Facebook” no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña. Lo anterior, dado

que ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.

No obstante, tal conclusión no implica que los mensajes publicados en redes sociales, como “*Facebook*”, cuando concurren otras circunstancias, no puedan llegar a actualizar actos ilícitos, por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una promoción personalizada indebida o actos anticipados de campaña, por lo que se debe atender a las circunstancias particulares en cada caso, para lo cual se tienen que identificar los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para la actualización de un acto anticipado de precampaña o campaña.

En este sentido, como lo determinó la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el particular, los hechos motivo de denuncia no constituyen actos anticipados de campaña atribuidos a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador de esa entidad federativa postulado por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor y a los terceros

interesados; **por correo electrónico**, a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-166/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ